

Expediente N° 138/2019

Resolución N.º 166/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **138/2019**, interpuesta por la mercantil [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de mayo de 2019 la mercantil [REDACTED] solicitó a través de sede electrónica al Ayuntamiento de Valencia se le informara, con relación a una parcela urbana ubicada en la Unidad de Ejecución Única Entrada de Sant Pau del Plan de Reforma interior de Suelo Urbano, del PGOU de Valencia, entre otros extremos, si se había extendido acta de recepción de las obras de urbanización, de las que resultaba ejecutor el propio Ayuntamiento a través de la empresa municipal AUMSA.

Segundo.- El 1 de octubre de 2019, la mercantil [REDACTED] presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2019/603149, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba que, a pesar del tiempo transcurrido, el Ayuntamiento de Valencia no había informado al reclamante de los extremos objeto de petición, lo que había sido nuevamente advertido, ante los daños y perjuicios que se estaban produciendo a la mercantil para iniciar el proceso edificatorio en la parcela sobre la que se solicitaba información.

Tercero.- En fecha 7 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Valencia escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 5 de noviembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se hacía constar lo siguiente:

-Que con fecha 10 de octubre de 2019 el Servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia solicitó, con relación a la reclamación de [REDACTED], informes al Servicio de Asesoramiento Urbanístico y Programación y a la Oficina de Responsabilidad Patrimonial.

-Que el Servicio de Asesoramiento Urbanístico y Programación emitió dos informes el 16 de octubre de 2019, y en la misma fecha la Oficina de Responsabilidad Patrimonial remitió una Diligencia al Servicio de Transparencia.

-Que basándose en lo informado por los diferentes Servicios y en la documentación obrante en el Servicio de Asesoramiento Urbanístico y Programación, el Servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Valencia elaboró la contestación al interesado, mediante informe suscrito en fecha 16 de octubre de 2019, el cual se notificó al interesado el mismo día de forma telemática, adjuntándose copia.

Cuarto.- En fecha 7 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación por vía telemática, recibida por el destinatario el mismo día 7, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 12 de diciembre de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la expedición de un acta de recepción de las obras de urbanización de un inmueble, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Valencia expone en su escrito de alegaciones dirigido al Consejo el 5 de noviembre

de 2019 que, en relación con la petición del reclamante, se elaboró la contestación al interesado mediante informe suscrito en fecha 16 de octubre de 2019, el cual se notificó al interesado el mismo día de forma telemática.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración se realizó extemporáneamente, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento previsto en la norma de referencia, el artículo 17 de la Ley 2/2015 (solicitud inicial realizada el 21 de mayo de 2019 y contestada el 16 de octubre de 2019).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Valencia estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho